REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2019-00154-00

SANTIAGO DE CALI, 16 DE ABRIL DE 2021

El presente proceso se encuentra pendiente de resolver RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2021 mediante el cual se resolvió requerir conforme el Art. 317 del C.G.P. a fin de que el demandante ejecute los actos a su cargo según lo dispuesto en Sentencia de Primera Instancia No. 011-2020 del 17 de febrero de 2020, so pena de quedar sin efecto el trámite posterior a la sentencia y terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

El recurrente fundamenta su recurso indicando que no es dable requerir al demandante en los términos del Art. 317 C.G.P. como quiera que el presente proceso en sentencia de primera instancia No. 011-2020 del 17 de febrero del 2020, se terminó y ordenó la restitución del inmueble, por lo que solicita se revoque el auto recurrido o en su defecto se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a

fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. indica:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Como bien lo explica el memorialista el pasado 17 de febrero de 2020, este despacho judicial profirió la sentencia de primera instancia No. 011-2020, donde efectivamente declaro terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 06001015700110608 celebrado entre Banco Davivienda S.A. (arrendador) y Cindy Lorena Fajardo Tello (locataria) y ordenó a la demanda entregar al demandante el inmueble objeto del proceso, actuación que a la fecha se encuentra pendiente por finiquitar y para lo cual se libró despacho comisorio al Alcalde de Santiago de Cali, a fin de que se lleve a cabo tal diligencia.

Así las cosas, si bien es cierto se encuentra pendiente por realizar el acto procesal de entrega del bien inmueble, también lo es que el proceso ya tiene sentencia y en este caso el Art. 317 del C.G.P. operaria si transcurridos dos años no se realiza la actuación "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"* termino que a la fecha no se ha cumplido.

Dicho lo anterior, se le da razón al memorialista, y por ende es procedente revocar el auto del 04 de marzo de 2021, y en su lugar requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva informar el estado actual de la comisión encargada a la Alcaldía de Santiago

de Cali de fecha julio 22 de 2020, enviada por correo electrónico al demandante el 16 de febrero de 2021,respecto a la entrega del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-973571, a efectos de darle celeridad a este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida, esto es, Auto del 04 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva informar el estado actual de la comisión encargada a la Alcaldía de Santiago de Cali de fecha julio 22 de 2020, enviada por correo electrónico al demandante el 16 de febrero de 2021, respecto a la entrega del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-973571, a efectos de darle celeridad a este asunto.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 19- 2021

NATHALIA BENAVIDES

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7ef615a84e2578f23600b83606017e481d6f18ba2abc891d376ba3760d3c320
Documento generado en 16/04/2021 09:42:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica